

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Verbal Rad. 2019-00210-02.

Se procede a resolver el recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

ANTECEDENTES

1. Carmen Nidia Puentes Villamil inició demanda verbal en contra de Elcy Liliana Rincón Guzmán. Una vez admitida la demanda y luego de haber intentado la notificación de la pasiva por parte del extremo actor, se dispuso por el juzgado de conocimiento en auto de fecha 6 de mayo de 2021 tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

2. La pasiva a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad bajo el argumento de que no es posible aplicar las previsiones del artículo 301 del CGP, por cuanto, no existe dentro del expediente ninguna manifestación de la pasiva que permita entrever que conoce de la existencia del auto admisorio de la demanda.

La anterior solicitud se denegó por medio del auto atacado en el que se dijo por el juzgado de conocimiento *“[e]n este orden, se encuentra prueba que la demandada recibió personalmente, copia de la demanda, los anexos y auto admisorio de la misma, y, al despacho, al otro día de recibir esta documental, expresó que había sido nuevamente demandada, indicando el radicado de la presente restitución; y, que requería copia del del proceso reivindicatorio cursado en su contra con anterioridad para contestar la demanda, por lo que, también tenía conocimiento que la demanda fue admitida y le estaba corriendo término para contestar”*.

Contra esa determinación se interpuso la alzada que acá nos convoca, la cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene, que por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, pues acorde con el artículo 291-5 CGP regula *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los*

recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

A renglón seguido establece la citada norma que si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

El numeral 3 del pluricitado canon regula que es deber de la parte interesada remitir una comunicación a través del servicio postal autorizado, en la que *“le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Así, si se entrega de manera efectiva el citatorio, debidamente acreditada mediante la constancia que emita la empresa de envío postal, sumada a la no comparecencia del notificado al despacho, habilita al interesado a acudir a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del proceso que reza:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”***

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

Ahora bien, ante la contingencia de salud pública que se afrontó a nivel mundial en el año 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. De este modo, en su artículo 8 previó *“Las notificaciones que deban*

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Esta forma de notificación conforme lo tiene dicho la jurisprudencia está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».

b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

A su turno el inciso primero del art. 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-136 de 2016, estableció que la notificación por conducta concluyente *“tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal”.*

2. Descendiendo al caso que nos atañe, este despacho debe delimitar la solución del recurso de alzada, para esclarecer si la decisión del a-quo es ajustada a derecho, esto es determinar si la señora Elcy Liliana Rincón Guzmán se encuentra legalmente notificada del proceso de la referencia.

De cara a ello, del estudio de la foliatura se evidencia que el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de enero de 2020, en el mes de marzo de dicha calenda el extremo actor a una dirección distinta a la enunciada en la demanda remitió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

En auto del 16 de octubre de 2020 no se aceptó por la juez de conocimiento dicha actuación y se ordenó *“ proceda la parte demandante a dar trámite a la*

notificación personal dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo mencionado en la parte motiva, en la comunicación informe el correo del juzgado para que la parte demandada se comunique con este despacho dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, para que por secretaría le sea enviada la demanda, su auto admisorio y los anexos, como mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o agende cita para que comparezca a este juzgado a recibir la notificación personal” Decisión que se atacó por la parte interesada sin que saliera avante su impugnación.

En procura de la notificación de la pasiva la apoderada de la demandante aportó al despacho certificación emitida por la empresa de correos donde se constató envío de una comunicación a la dirección informada en la demanda y su entrega satisfactoria pues se firmó por la parte pasiva. Se mencionó por la apoderada que se le allegaba copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio.

El a-quo decidió en auto del 6 de octubre de 2021 tener notificada por conducta concluyente a la demandada, teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico remitida por aquella el día 26 de enero de 2021(archivo 1 -hoja 102 del C1).

3. Hecho el compendio de lo sucedido, es pertinente llamar la atención en que la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada no se efectuó, debiéndose añadir que las lacónicas manifestaciones en el correo electrónico por parte de la pasiva no pueden asimilarse a una notificación por conducta concluyente.

Es evidente que ninguna de esas formas regladas de notificación fue observada cabalmente por la demandante. En primer lugar, porque luego de informar con respecto a la dirección de notificaciones de la señora Rincón, a renglón seguido decide remitir comunicación en una dirección novedosa, de la que previamente no se tenía noticia.

Además, con la comunicación remitida en enero de 2021 al domicilio de la citada aunque se diga por la parte interesada que envió copia del auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma, no hay prueba dentro del plenario de su inclusión; lo anterior se colige de la documental que obra en el archivo 01 del C1 hojas 90 a 99. Súmese que del recibo expedido por la empresa de envío postal, tampoco hay prueba de ello.

Pero aún más, dicha comunicación no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 291 del CGP, sin que pueda pensarse que la misma fuera realizada conforme lo reglaba el decreto 806 de 2020, pues conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC8125-2022 *“es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas*

no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos". (subraya fuera de texto).

Ahora, tampoco se puede considerar a la demandada notificada por conducta concluyente, por el simple hecho de conocer el radicado del proceso que nos ocupa y el juzgado que lo adelanta. En este sentido nótese que la comunicación vía correo electrónico que sirvió de soporte para la juez de primer grado, fue remitida por la pasiva dentro del proceso reivindicatorio 201700500, trámite ajeno al que nos ocupa. En dicha oportunidad la demandada solicitó *"con vías informales de todo el proceso que reposa en su despacho. Si este proceso se encuentra archivado solicito se desarchivé el mismo para que se expidan las mencionadas copias, ya que he sido nuevamente demanda ante su juzgado dentro del proceso No 201900210 y para contestar la demanda me es urgente tener la información que solicito"* (hoja 102 archivo 1 C1).

De las manifestaciones referidas no puede colegirse de forma clara y contundente que la pasiva manifestara conocer la providencia que admitió la demanda, tal como lo requiere el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el que a su tenor literal prevé "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (subraya fuera de texto).

Así las cosas, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar a la señora Elcy Liliana Rincón Guzmán del auto admisorio de la demanda, lo cierto es lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales lo cual impide convalidar esas gestiones.

Por las razones ampliamente expuestas hay lugar a revocar la decisión atacada y en consecuencia, declarar la nulidad del trámite de la referencia, con todo, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 301 *ibídem*, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la pasiva el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos del traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas.


SEGUNDO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la pasiva el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos

del traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (inciso final artículo 301 GP).

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 26/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1705bda9478673584cfe74396d2dc59ff828cdda4c6489a94055387282d82b32**

Documento generado en 25/10/2022 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>